

Puerto Montt, dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, comparece don **L.WILLIAMS GUZMAN BITTERLICH**, cédula nacional de identidad 7.826.471-3, interponiendo recurso de protección contra la **SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**; solicitando que se aprueben sus licencias médicas.

Funda lo anterior en que sus licencias médicas fueron rechazadas y extendidas por un médico profesional por problemas de ambas rodillas, a saber, ligamentos; que ambas están resentidas y por ello no puede trabajar desde el 20 de septiembre de 2016; que la recurrida nuevamente ha rechazado las licencias médicas que se encuentran pendientes el 20 de julio de 2016; que es primera vez en su vida que se encuentra con licencia médica; y que se encuentra con deudas en casas comerciales como también en universidades donde tiene 2 hijos estudiando.

Acompaña Resolución Exenta IBS N° 15971/05.12.2016 de la Superintendencia de Seguridad Social.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, se declara admisible el recurso, y se ordena informe a la recurrida.

Que, con fecha 6 de enero de 2017, informa don Tomás Garro Gómez, abogado de la recurrida Superintendencia de Seguridad Social; solicitando que el recurso sea desestimado en todas sus partes, con costas.

Argumenta que, en primer lugar, esta acción ha sido ejercida en forma extemporánea al haberse interpuesto subsidiariamente, y como último recurso o reclamo para conseguir un resultado favorable a sus intereses, lo que queda de manifiesto de acuerdo con el hecho que, con fecha 21 de noviembre de 2016, el actor reclamó ante el ente fiscalizador contra la Compín Subcomisión Llanquihue y Palena, al haber rechazado esta entidad los recursos de reconsideración interpuesto ante la misma frente a la confirmación del rechazo de las licencias médicas N° 48981840, 49538670, 48981846, y 49921781 extendidas por un total de 60 días a contar del 20 de julio de 2016; que de acuerdo a lo consignado en cada uno de los formularios correspondientes la referida Compín que rechazó las licencias médicas por cuanto consideró que el reposo concedido era injustificado con fecha 29 de julio, 9 de agosto, 24 de agosto, y 16 de septiembre todos del año 2016; que contra las resoluciones dictadas por la Compín que rechazó las licencias médicas se presentaron los respectivos recursos de reconsideración, los



cuales fueron rechazados mediante las resoluciones exentas N° 1010 de 29 de septiembre de 2016 y N° 1133 de fecha 27 de octubre de 2016; que la acción cautelar se interpuso con fecha 16 de diciembre de 2016, la que resulta a todas luces extemporánea, por haber sido interpuesta una vez vencido el plazo fatal de 30 días corridos contados desde que se ejecutó y notificó el acto reclamado; que el rechazo dispuesto por la Compín; y que por lo tanto, el recurrente tenía conocimiento cierto de cada una de las resoluciones de rechazo de sus licencias médicas, a más tardar el mismo día en que reclamo administrativamente de los mismos ante la Compín; que la conclusión anotada no puede verse modificada por el hecho que el reclamo ante esta Superintendencia se haya resuelto por profesionales médicos del Departamento de Licencias Médicas mediante Resolución Exenta I.B.S. N° 15971, de fecha 5 de diciembre de 2016, por cuanto mediante esa resolución se resuelve con pleno apego a la legalidad y fundadamente un reclamo administrativo en materia de licencias médicas y contra la referida Compín, pero que no importa de manera alguna el acto de rechazo de las licencias médicas y que el recurrente quiere que sea revisado una vez agotado el respectivo procedimiento contemplado para dicha finalidad por nuestro ordenamiento jurídico.

En subsidio a lo anterior, efectúa alegaciones sobre el fondo distinguiendo en primer lugar entre la actuación de la Superintendencia de Seguridad Social y aquella de la Compín; que con fecha 21 de noviembre de 2016 el actor recurrió ante su representada reclamando por el rechazo de sus licencias médicas extendidas por un total de 60 días a contar del 20 de julio de 2016 por reposo injustificado; que mediante Resolución Exenta I.B.S. N° 15971 de fecha 5 de diciembre de 2016, previo estudio de los antecedentes del caso, aportados tanto por el recurrente y la propia Compín se concluyó que correspondía confirmar el reposo prescrito por las licencias médicas al no encontrarse justificado el reposo; que lo anterior se fundamenta en el hecho que el reposo ya autorizado, se considera suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes médicos tenidos a la vista; que lo resuelto está en armonía con los antecedentes que obran en el expediente, todos los cuales fueron analizados por profesionales médicos quienes comprobaron que durante el periodo de reposo de las licencias médicas cuestionadas y en consideración al previamente otorgado por el Sr. Contreras, el médico tratante no demostró ni pudo justificar el diagnóstico invocado en las licencias médicas cuestionadas hubiere causado al recurrente incapacidad laboral temporal.



Añade que como consta en el expediente administrativo el Sr. Guzmán le continuaron emitiendo licencias médicas fuera de las 4 autorizadas por cada una de los 15 días de reposo; que no consta que se haya sometido a exámenes ni tratamiento kinésico que demuestren que el diagnóstico osteomuscular consignado en los formularios hubieran seguido al causante al trabajador incapacidad temporal como lo exige la normativa; que así lo dejó consignado la profesional del caso; que la actuación de la entidad fiscalizadora no es ilegal ni arbitraria; que todos los antecedentes del caso en las distintas instancias contempladas en el procedimiento se concluyó que en consideración al reposo previamente otorgado no era médicamente procedente, de tal forma que jamás nació a la vida jurídica la prestación pecunaria; y que explicada la situación del Sr. Guzmán refiere el marco legal de la licencia médica.

Que, con fecha 12 de enero de 2017, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación, con el rechazo de las licencias médicas N° 48981840, 49538670, 48981846, Y 49921781 extendidas por un total de 60 días a contar del 20 de julio de 2016 por reposo injustificado, y el consecuente no pago del subsidio de incapacidad laboral.

Al informar la recurrida señala que las licencias médicas fueron rechazadas por no encontrarse justificado el reposo cumpliendo con todo los presupuestos legales para ello.



TERCERO: Que, en cuanto a la extemporaneidad alegada, de los antecedentes acompañados, especialmente, de la Resolución Exenta IBS N° 15971/ 05.12.2016 dictada por la Superintendencia de Seguridad Social que rechaza el reclamo formulado por el actor respecto de las licencias médicas que no fueron aprobadas por la Subcomisión Llanquihue y Palena, se advierte que la acción cautelar fue interpuesta dentro del plazo establecida en el Acta N° 94-2015, esto es, dentro del plazo de 30 días corridos, toda vez que se está recurriendo contra la resolución citada; y este recurso fue presentado con fecha 16 de diciembre de 2016. Por tanto, se rechaza la alegación formulada por la contraria sobre este aspecto.

CUARTO: Que, en cuanto al fondo del asunto, para determinar la suerte de la acción constitucional deducida es necesario analizar la concurrencia de sus dos elementos fundamentales, a saber: la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal y, que como consecuencia de aquello, se haya provocado un resultado consistente, en la especie, en la amenaza de algún derecho indubitado amparado a través de esta vía.

QUINTO: Que, el acto impugnado, esto es la Resolución Exenta IBS N° 15971 de 5 de diciembre de 2016 no puede ser considerada como ilegal, pues, tal como lo ha señalado la recurrida en su informe, el acto ha sido emitido por la Superintendencia en el marco de su competencia, en uso de sus facultades, previa investidura regular, y con las formalidades propias que le son exigibles.

SEXTO: Que, de la misma forma, la resolución antes señalada tampoco puede ser calificada como arbitraria, pues se ha fundado en consideraciones técnicas, las que han sido reproducidas en el informe, por lo que, más allá de su corrección médica, dotan al acto administrativo de la necesaria motivación exigida por el ordenamiento jurídico. En efecto, se han acompañado las resoluciones que rechazaron los recursos de reposición formulados ante la Subcomisión, junto con el informe médico de fojas 38 que dan cuenta que el propio actor no acompañó los exámenes médicos que acreditaran la posición que sostenía en sus reclamaciones, esto es, que su incapacidad laboral de carácter temporal se mantenía en el tiempo.

SEPTIMO: Que, así las cosas, no concurriendo el primero de los requisitos reseñados en el considerando quinto precedente, la acción constitucional sub lite necesariamente deberá ser rechazada, tal como se declarará en lo resolutivo.



Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto a fojas 1 por don **L.WILLIAMS GUZMAN BITTERLICH** contra de la Superintendencia de Seguridad Social, sin costas.

Redacción a cargo del Ministro Suplente don Francisco del Campo Toledo.

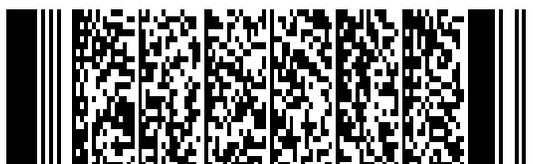
Rol N°2699-2016



01520415461059

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01520415461059